



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 44
AVU

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120040020701	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	PROTECCION AGRICOLA PROTAG	RICARDO ALVARADO CRUZ	Auto confirmado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300120170002201	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	ISOC S.A.S.	ANA JOSE PEREZ RODRIGUEZ	Oficio devolviendo proceso	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300120170002202	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	ISOC S.A.S.	ANA JOSE PEREZ RODRIGUEZ	Oficio devolviendo proceso	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300120170012702	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	GROBES REICH S.A.S.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO	Auto inadmite recurso	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300120190000301	Ordinario	Cumplimiento de Contrato	ALEXANDRA BARRERA	METLIFE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto revocado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300220150028601	Ordinario	Pertenencia agrario	ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO	JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA	Auto confirmado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300320160005001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	BANCO DAVIVIENDA	Auto confirmado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001310300320170016101	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	EDWIN JAVIER ROJAS GALINDO	BANCOLOMBIA	Auto confirmatorio	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85001318400220150028101	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	NOHORA STELLA ABRIL FUENTES	CAMILO ANDRES RAMIREZ CELEMIN	Ordena devolver expediente	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85162318400120170019101	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	EDGAR GONZALEZ AREVALO	NELLY FABIOLA CORONADO SANCHEZ	Auto confirmado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	
85162318400120190002001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	RAMIRO PARRA GONZALEZ	MARCO TULIO PARRA RAMIREZ	Auto revocado	17/06/2020	18/06/2020	18/06/2020	

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	MAGISTRADO
UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00347-01	MARLEN LAVERDE CEPEDA Y OTROS	ELISEO JESUS LAVERDE PEÑA Y OTROS	12/06/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
EJECUTIVO No. 2012-00281-01	YONSON RINCON ROJAS	ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO	05/06/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
EJECUTIVO No. 2011-00038-01	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SA	NESTOR GABRIEL ROA HERNANDEZ	23/04/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 18 de junio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 027

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FINAGRO, antes PROTECCION AGRICOLA S.A - PROTAG, en contra del auto de fecha cuatro (04) de abril del 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, entre otras determinaciones, el juzgador de primer grado decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere, la devolución de los anexos de la demanda.

Lo anterior, luego de recordar que, el día 15 de julio del año 2013 profirió sentencia, declarándose no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y ordenando seguir adelante la ejecución a favor del demandante¹, además que, mediante auto de fecha 16 de febrero del 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante² y realizó una advertencia a las partes sobre la actualización de esta. Dejo igualmente, de relieve que el día 18 de febrero del 2019, pasados más de dos años de inactividad del proceso, el demandado otorgó poder un nuevo apoderado judicial, quien solicitó decretar la terminación del proceso, con fundamento en lo consagrado en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del CGP. En consecuencia, por permanecer el proceso sin ningún impulso, por más de dos años, conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, accedió a la solicitud del demandado.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifestó que debido a un proceso de cesión de créditos entre PROTAG a FINAGRO, esta última entidad se encargó del recaudo de cartera, situación que implicó un proceso que tardó varios meses en el cual no se realizó ninguna actuación con el fin de dar seguridad a los clientes.

Adicionalmente, indicó el recurrente que FINAGRO con el fin de ayudar a los deudores morosos a consecuencia de las pérdidas obtenidas con el cultivo de arroz en los años 2004 y 2005, realizó procesos de negociación con todos sus deudores, rebajando la totalidad de los intereses y otorgando plazos hasta de cinco (05) años para el pago de sus deudas.

¹ Ver folio 132 a 136 c.p

² Ver folio 174 a 177 c.p

Por último, manifestó que el día 21 de marzo del 2018 radicó al despacho actualización de la liquidación de crédito, sin que al mismo se le impartiera el trámite respectivo, resaltó que, si bien en el memorial se encuentra errado el número del proceso, consideró que no hay lugar a equívocos, pues en el documento de liquidación se encuentra el número correcto de radicación, como en el memorial presentado se encuentran bien consignadas las partes del proceso.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Luego de dejar sentado su inconformismo respecto a la ejecutoria de la providencia de fecha 4 de abril de 2019 sin la presentación de recurso alguno, manifestó que no obra en el expediente el citado memorial de fecha 21 de marzo del 2018, resaltando que conforme con el artículo 122 del CGP para la intervención procesal del juez, las partes se atienen a lo contenido en el expediente, lo que implica que, en el presente caso no pueda existir pronunciamiento alguno por parte del despacho. De igual forma catalogó como inaudito la actitud del demandante, al radicar un memorial y que transcurra más de un año, sin que la parte interesada exigiera pronunciamiento al respecto, insistiendo en que la solicitud estaba dirigida al radicado No. 2006-003 y no al 2004-007, al igual que el poder anexado. Por lo anterior, solicitó se declaren infundados los argumentos expuestos por el recurrente y, en consecuencia, se mantenga incólume lo ordenado en la providencia de fecha cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019) el A quo no repuso su determinación, en consideración a que se cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del art 317 del CGP, durante el trámite en segunda instancia este Despacho, por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenó devolver el expediente para el juez de primera instancia, resolviera de fondo el recurso de reposición.

Consecuente con lo anterior, el A quo mediante auto del diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), nuevamente se pronunció, manifestando que revisando en detalle la impugnación, no podía predecir si la intención del recurrente era actualizar el crédito para el proceso radicado 2006-00003 o el 2004-00207, que coinciden en el tipo de proceso y la misma parte demandante, enfatizando en que el número de radicado es uno de los datos más precisos a efectos de ubicación del expediente.

Aclara que, una vez revisado el proceso ejecutivo 2006-00003 se encuentra un memorial y anexo liquidación del crédito de fecha 24 de mayo del 2019, emitiendo decisión el 20 de junio del 2019, en el cual se abstiene de dar trámite a la liquidación al ser presentado por un apoderado no reconocido.

Por lo tanto, consideró que al encontrarse mal consignado el número de radicación de citado memorial y al no realizarse ninguna actuación que impulsara el proceso, con el fin de corregir la inexactitud de radicado o solicitando una pronta respuesta por parte del A quo frente al memorial allegado, agregando, que evidenció inactividad del recurrente desde el día 16 de febrero de 2017, mostrando una actitud apática respecto del proceso.

PROBLEMAS A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por el recurrente cuentan con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el literal e) del numeral 2º del art. 317 del CGP.

Según la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “(...) la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...)”³, figura que se encuentra regulada en el artículo 317 Ibídem, en el cual dentro de una de las circunstancias para decretarse el desistimiento tácito, se establece la inactividad del proceso durante los dos (2) años siguientes a la última actuación procesal, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.

De igual forma, el desistimiento tácito se ha entendido como “(...) una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (...)”⁴.

Frente al presente caso debe realizarse la siguiente claridad: **a)** Se evidencia en el expediente un oficio radicado como anexo al recurso de alzada el día 21 de marzo del 2018 (Fl. 189 a 190), el cual anunciaba la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, con fecha de recibido en el Juzgado de primera instancia el 21 de marzo de 2018 y que señalaba “...REF. EJECUTIVO No. **2006-003** (...) **DEMANDADO: RICARDO ALVARADO CRUZ - NEYLA GALLEGO. DEMANDANTE: FINAGRO**” (negrilla fuera del texto), evidenciándose que si bien el tipo de proceso, la calidad y nombres de las partes correspondían al presente asunto no ocurría igual con número de radicación en el cual existe un error, pero adicionalmente, **b)** se adjunta la liquidación del crédito en el cual se indican la anterior información en forma coincidente con éste proceso, respecto al tipo de proceso – calidad y nombre de las partes – número de radicación, como se observa “...LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO. **DEMANDANTE: FINAGRO. DEMANDADO: RICARDO ALVARADO CRUZ Y NEYLA GALLEGO URIBE. IDENTIFICACION: 9.652.075 Y 24.247.296. PROCESO EJECUTIVO: 2004 - 207...**”.

Según lo indica el A quo, afirmó el citado memorial fue anexo y se encuentra incluido al proceso 2006-003, dentro del cual profirió determinación el 20 de junio de 2019, absteniéndose de dar trámite a la solicitud, en consideración a que el apoderado que la presentó no se encontraba reconocido en el mencionado proceso (Fl. 204 reverso).

Siguiendo con el análisis del asunto bajo examen, indica el recurrente que el radicado señalado en el escrito radicado el 21 de marzo de 2018 fue erróneo, tal cual se acaba de verificar, ésta circunstancia pudo ser subsanada oportunamente si la actividad del interesado hubiese sido más activa, sin embargo, como es claro, permitió el transcurso de más de un año para realizar algún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, y según se extrae del expediente, la parte actora no se preocupó por indagar la suerte del trámite brindado a la anterior petición, y sólo fue en virtud del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la determinación de fecha 4 de abril de 2019 que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, que se suscitó de nuevo su interés. Si bien se reconoce que existe una falencia en el número de radicación del proceso y debido a ello se le imprimió trámite en un proceso que no correspondiente, y que tal error se debió a la imprecisión únicamente imputable a la parte actora, también

³ Corte Constitucional, sentencia C-173/2019; M.P Carlos Bernal Pulido

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008; M.P. Manuel José Cárdena Escobar

lo es que la parte pudo y no realizó las averiguaciones del trámite dado a su solicitud, pero ello no ocurrió.

En consecuencia, al evidenciarse la falta de actividad e interés de la parte actora, a quien en primer término corresponde de realizar todas las actuaciones procesales que condujeran a continuar de forma efectiva el proceso, no sólo mediante la presentación de memoriales, sino verificando el trámite brindado a los mismos, efectuando una vigilancia constante.

Claro es entonces, conforme se extrae de la información que existe en el proceso 2004-00207, que desde el 16 de febrero del 2017, fecha en la cual se registra la última actuación que determino la aprobación de la liquidación del crédito, hasta el 18 de febrero del 2019 fecha en que el apoderado del demandado RICARDO ALVARADO CRUZ solicitó la terminación del proceso por desistimiento, determinación que adoptó el juez de primera instancia con proveído del 4 de abril de 2019, transcurrieron dos años sin que se evidenciara por la parte demandante un actuar diligente en su causa. Por lo tanto, al encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, se procederá a confirmar la providencia impugnada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias de fecha cuatro (04) de abril del 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: ORDENAR que vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOTAL, 18-JW-2
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION EN ESTADO NO 43
11-02-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Seria del caso desatar el recurso vertical promovido por algunos de los integrantes del extremo pasivo si no fuera porque como bien lo pregonan el togado recurrente, revisadas en su integridad las copias contentivas del expediente de la referencia, no avizora este Magistrado sustanciador actuación previa alguna que haya merecido la asignación automática del presente asunto.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se devuelvan las presentes diligencias a la oficina de reparto judicial a efectos de que el recurso promovido sea sometido en debida forma, advirtiéndole que este despacho no ha tenido conocimiento previo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

18 JU - 20.
44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Seria del caso desatar el recurso vertical promovido por algunos de los integrantes del extremo pasivo si no fuera porque como bien lo pregona el togado recurrente, revisadas en su integridad las copias contentivas del expediente de la referencia, no avizora este Magistrado sustanciador actuación previa alguna que haya merecido la asignación automática del presente asunto.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se devuelvan las presentes diligencias a la oficina de reparto judicial a efectos de que el recurso promovido sea sometido en debida forma, advirtiéndole que este despacho no ha tenido conocimiento previo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE
18-JU-20
44
COTACOLLA
2020 JUN 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 025

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandados JAIME JARAMILLO MONTES y MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO, y coadyuvado por el apoderado de la demandada JULIANA JARAMILLO ROBLEDO, en contra de la determinación adoptada en audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito - Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, entre otras determinaciones, se negó la solicitud del decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado de JAIME JARAMILLO MONTES y MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO, por considerar que dentro del asunto no resulta conducente.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, consideró que la prueba es indispensable para verificar los hechos que dan lugar a establecer los valores en litigio, y fijar además, la realidad de la obligación subyacente que existe entre las partes, señaló que pude modificar la petición por un peritaje sobre los libros contables de la empresa GROBES REICH S.A y agregó, que en atención al artículo 236 del CGP el juez puede desechar la prueba siempre y cuando existan otras mas relevantes a la inspección judicial, sin embargo, afirmó que éste no las señaló, por lo que en su juicio, la intención probatoria quedaría incompleta.

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2019 y haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, el recurrente agregó nuevos argumentos a la impugnación, afirmando que la prueba constituye soporte indispensable para las excepciones de mérito denominadas inexistencia del

título ejecutivo, excepción de contrato de no cumplido, nulidad de las obligaciones pactadas entre las partes, invalidez de la obligación subyacente, la cuales transcribió en su escrito.

- El otro componente de la parte pasiva, el apoderado de JULIANA JARAMILLO ROBLEDO, en audiencia coadyuvo el recurso señalando que, no existe ligereza en la solicitud efectuada, por cuanto el origen del negocio jurídico que dio lugar al acta de conciliación y la posterior acta, presuntamente firmada por las partes, que en teoría conforman un título compuesto, pues provienen de una relación contractual entre las partes, en la cual la demandante se comprometió a realizar unos actos, agregando que, para que el acta tuviera validez se debían haber entregado unos resultados contables, que no se cumplieron, los cuales se encuentran en los archivos de la demandante, haciendo por tanto, que la prueba sea pertinente debido a que tiene todo que ver con el origen del proceso, y además conducente, porque permite demostrar los montos en los que supuestamente incurrió el demandante y que pretende cobrar en el proceso, enfatizando que, con ello busca poner en duda la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende cobrar.

TRASLADO NO RECURRENTE

Consideró que el recurso se sustentó en forma pasajera y señaló que la prueba es inútil para el tema del proceso en atención a la fijación del litigio, agregando que conforme lo consagra en el artículo 236 del CGP, la inspección judicial no ilustraría en nada al proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible que se contienen en los documentos que se aportaron y fueron base de la orden de apremio efectuada.

RECURSO HORIZONTAL

En audiencia el A quo mantuvo su posición, indicando en que su criterio ha sido claro, ceñido a la verdad procesal y el régimen jurídico aplicable al asunto, agregó que la parte demandante fundamentó su derecho en los documentos aportados con la demanda, implicándole la carga probatoria de su derecho, aclarando que, los efectos jurídicos que se desprendan del texto, permitirán por sí mismo deducir o no la existencia de las obligaciones que reclama a la parte demandada, agrego, que de existir un vacío, o confusión en los mismo, ello implicará para la parte actora el decaimiento de su derecho.

Consideró que al negarse la inspección judicial, si la misma parte acreedora con fundamento en los documentos que acompañó con la demanda, de pleno conocimiento y contradicción por la parte pasiva, no prueba todos los elementos que resulten necesarios para deducir la existencia de obligaciones claras, expresa y exigibles a su cargo a su favor, el juez tendrá los criterios propios para determinar si existe o no tal derecho, por lo que, al amparo de las presunciones que revisten los derechos sobre la acción ejecutiva, determinó continuar el trámite del proceso.

Aclaró que la negativa de la inspección obedece a la línea argumentativa que tuvo el despacho inclusive en la fijación del litigio, y concluyó, que en los documentos mismos recae o no el derecho que se pretende, a menos que dentro del principio de la carga dinámica de la prueba, la parte demandante aporte o indique otra circunstancia adicional, dentro de las excepcionales que consagra la ley, se podrá hacer alguna manifestación adicional a lo reclamado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver la presente cuestión, sin embargo, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 325 del CGP, se encuentra que el mismo no es admisible, por cuanto si bien el numeral 3 del artículo 321 del CGP dispone que es apelables el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas, conforme lo establece la norma especial respecto a la negativa del juez al decreto de la inspección judicial, por considerarla inconducente, según expuso además al resolver la reposición, debido a la suficiencia de pruebas para resolver el asunto, por expresa disposición del artículo 236¹ del CGP no es procedente ningún recurso, en consecuencia, al no estar expresamente contemplado su trámite, lo correcto era rechazado de plano, siguiendo las disposiciones en cita. Hechas las anteriores precisiones, corresponde entonces, declarar inadmisibile el recurso y ordenara devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de alzada por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

¹ ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 029

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la determinación adoptada el 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se admitió la demanda, notificar a la parte demandada, efectuando el traslado de la demanda por el término de 20 días, y finalmente, aceptándose como suficiente la caución prestada por el demandante según la póliza allegada, decretando con fundamento en el tercer inciso literal c del artículo 590 del CGP, el embargo y posterior secuestro de las acciones, derechos y demás intereses que la demandada posea en la sociedad demandada, disponiendo librar un oficio al gerente de la sociedad demandada en los términos del numeral 6 del artículo 593 del CGP.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se solicitó reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2019, revocando los numerales tercero y cuarto, no accediendo a la solicitud de la medida cautelar, ordenando su cancelación y que, como consecuencia, se inadmita la demanda para que la parte actora acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ordenando finalmente, el rechazo de la póliza de caución judicial. Peticionando, que, en caso de mantenerse la determinación de primera instancia, se autorice al demandado para constituir una póliza para impedir o levantar embargos y secuestros.

Lo anterior, pues consideró que el decreto de la medida cautelar es improcedente dada la naturaleza declarativa del proceso en los que el debate se centra en derechos inciertos y discutible, sólo son admisibles las previstas en el artículo 590 del CGP, por lo que la cautelar de embargo se predica de otra clase de proceso, como los ejecutivos, y resaltó que la póliza de caución judicial expedida se constituyó únicamente para "caucionar" el pago de los perjuicios de la medida cautelar dispuesta en el numeral 1 del artículo 590 del CGP, por lo que, el A quo realizó un contrasentido al ordenar la cautelar contenida en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, careciendo además de idoneidad, debiendo allegarse la caución correspondiente, rechazándose la allegada.

Agregó que la medida cautelar no establece con precisión el límite de embargo de acciones, por lo que en el improbable caso de persistirse en la misma, no sería posible su cumplimiento debiendo el juez determinarla conforme el inciso 3 del artículo 599 del CGP, pero además, consideró que se incurre en error al embargar las acciones de la sociedad, pues los derechos económicos y políticos corresponden a sus accionistas, por lo tanto, la medida no se dirige contra quien ostenta el derecho real de propiedad de las acciones.

Por último, manifestó que en caso de no atenderse las razones expuestas, argumentó que el demandante no pidió ninguna medida cautelar innominada contemplada en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sin que la decretada lo constituya, por cuanto sostuvo que la decretada es nominada pero sólo aplicable para los procesos ejecutivos, y que, en caso de haberse solicitado en forma complementaria correspondía al juez verificar no solo el interés, la legitimidad, su necesidad, proporcionalidad, alcance y duración.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 el A quo mantuvo la determinación repuesta, fundado en que el decreto de la medida cautelar se efectuó basado en el artículo 590 del CGP, referente a las innominadas, sin importar que se han nominadas para otro clase de proceso, la cual según indico fue solicitada por la persona con interés y legitimidad en la causa por activa, quien a su juicio, cumplió con la caución requerida para su decreto, más aun, refirió que en consideración a las pretensiones de la demanda existe certeza sobre el derecho que se reclama, por lo que encontró el decreto procedente.

Consideró además que el decreto de la medida debía mantenerse, incluso sin especificar el límite al que alude el recurrente, por cuanto recae sobre acciones y los derechos de la sociedad demandada, no sobre el valor pecuniario al que equivalen las mismas o las rentas o intereses moratorios que puedan llegar a producir. Y finalmente, accedió a la petición de constituir caución judicial por parte de la demandada

para impedir o levantar los embargos y secuestros, en atención al numeral 3 del artículo 597 del CGP, prestando caución en un valor equivalente al 30% de las pretensiones estimativas de la demanda.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por él recurrente cuenta con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 8¹ del artículo 321 del CGP.

Debe indicarse, preliminarmente que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal².

El artículo 590 del CGP regula qué clases de medida cautelar proceden en los procesos declarativos, dentro de las mencionadas se encuentra la inscripción de la demanda, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Adicionalmente, el artículo citado en el literal c), prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos, estableciéndose las llamadas innominadas, que en voces de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, revisten un carácter novedoso e indeterminado, pues provienen de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio³, frente al particular la citada norma indica que para su

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

² Sentencia STC15244-2019 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248 -2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

decreto el juez "...apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Debe resaltarse que las medidas cautelares revisten un carácter restrictivo, estableciéndose por el legislador los casos en que procede la inscripción de la demanda, y la necesidad del estudio para la adopción de las denominadas innominadas, revelando tal clasificación: "...la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e *impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia*, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas."⁴ (Negrilla fuera del texto).

Citando los argumentos expuestos en la anterior providencia "...*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica*; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)'" (subraya fuera de texto), *implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias*. (...) Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputablemente excluye a las otras."⁵ (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, se extrae que para procesos declarativos las medidas cautelares innominadas, son huérfanas de denominación legal⁶, contrarias a las nominadas que están reguladas con detalle en la ley o por lo menos mencionadas allí, como el embargo o el secuestro de bienes.

⁴ Sentencia STC15244-2019 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Ibidem.

⁶ Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Miguel Enrique Rojas Gómez. ESAJL. Quinta Edición. Pág. 438.

Corresponde entonces a revocar el numeral cuarto (4) de la determinación adoptada el 28 de febrero de 2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en consecuencia, dicho despacho deberá inadmitir la demanda a efecto de que requiera el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto para esa clase de procesos por la legislación procesal civil, pues la medida cautelar innominada solicitada por el demandante en el escrito genitor no salió adelante, debiéndose acreditar la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de CGP, en concordancia con el parágrafo 1o del artículo 590 del CGP, o bien, solicitar una medida cautelar que estime y sea correspondiente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto (4) de la determinación adoptada el 28 de febrero de 2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, atendiendo el sentido de la decisión.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL: 18-JW-23
EL ASESORADO DE LA SALA ÚNICA PUE
NOTIFICACION EN LOS CUERPOS 44
VA RESECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 026

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha trece (13) de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, entre otras determinaciones, el juzgador de primer grado en atención al cumplimiento del artículo 366 numerales 2 y 3, decidió aprobar en la suma de \$2.800.000 la liquidación de costas adicional, negando el reconocimiento en la liquidación de cotas de los demás conceptos solicitados por el actor, manifestando que, si bien se causaron antes de la liquidación de costas no estaban acreditados en el plenario en la oportunidad procesal.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente luego de exponer el concepto de costas procesales, la causación de las mismas en la actuación, concluyó que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta todas las expensas, reconociendo solo algunas de ella, sin tener en cuenta que existe prueba de las referentes a la pericia y los emplazamientos efectuados, por lo que solicitó se reconozcan los conceptos que no fueron tenidos en cuenta.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Una vez efectuado la contraparte no realizó pronunciamiento sobre el particular.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto de fecha cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020) el A quo no repuso su determinación, en consideración a que atendiendo lo dispuesto 366 del CGP la oportunidad procesal para efectuarse la liquidación de costa, es inmediatamente queda ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el superior, recordando

que es función de la parte interesada actuar en forma diligente en el reporte de los gastos causados, los cuales puede aportar dentro del trámite del proceso y no esperar a que el expediente se encuentre archivado.

Explicó que en hay un evento diferente que ocurre cuando se realizan gastos posteriores a la terminación del proceso, los cuales señalo, deben ser reconocidos a la parte beneficiaria con la condena en costas, pese a la materialización de las mismas, por cuanto no se pueden quedar sin reconocimiento. Por lo tanto, mantuvo la determinación recurrida pues en su juicio, la determinación se fundó en una estimación de derecho amparada en el ordenamiento jurídico.

PROBLEMAS A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por el recurrente cuentan con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 321¹ y el numeral 5 del artículo 366² del CGP.

En primer término debe señalarse que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, que comprenden o representan los gastos ordinarios, las condenas impuestas en los autos que resuelvan recursos, los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, además del pago de los honorarios a los auxiliares de la justicia y los demás gastos procesales hechos por la parte beneficiada con la condena.

Conforme lo indica el A quo, las costas y agencias en derechos serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, siempre y cuando, respecto de las primeras, aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación.

Recordando igualmente, que tal como lo dispone el artículo 365³ del CGP, la condena en costas ocurre no sólo durante en trámite de los procesos, pueden darse posteriores a este, en los eventos que en que haya controversia.

Ahora bien, conforme requisito fundamental para liquidar las costas procesales es la probanza de su existencia, así lo recuerda la H. Corte Constitucional " ...La condena en costas no resulta de un obrar temerario

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código.

² ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

³ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:" Se resalta.

o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en u contra.”⁴ Y se impone, además, el ordenamiento procesal, cuando indica “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁵.

En consecuencia, no encuentra reparo alguna a la determinación adoptada por el juez de instancia, la cual además luce acertada, si se tiene en cuenta que artículo 366 del CGP indica el momento de realización de la liquidación de costas y agencias en derechos, frente a la cual, el secretario del despacho inicialmente debe elaborar y posteriormente ser aprobada por el juez de conocimiento, en atención a las pruebas que sobre el particular existan y respecto de los conceptos que se encuentren autorizados por la ley.

Por lo tanto, conforme los motivos de la impugnación y al observar los documentos aportados por la parte actora, obrantes a los folios 371, 372 y 373, es claro que los gastos tuvieron origen durante el trámite del proceso ordinario de pertenencia, no siendo procedente ser tenidos ahora en cuenta, por cuanto debieron ser allegados en su oportunidad; en este orden, al encontrarse ajustada la determinación adoptada por el Aquo, será confirmada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias de fecha trece (13) de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: ORDENAR que vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 18-JUL-20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO Nº 44
SECRETARIO

⁴ Sentencia C-157-13.

⁵ Numeral 8 del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 030

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del deudor, sobre el proceso de la referencia, en contra del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia atacada el juzgado del concurso resolvió, entre otras determinaciones, decretar la terminación del proceso de reorganización, ordenando la celebración del acuerdo de adjudicación y advirtiéndolo sobre la disolución del patrimonio de JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Lo anterior, con fundamento en que dada la fecha en que mediante providencia se aprobó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, el 24 de octubre del 2018, transcurrió el término de cuatro (4) meses desde su ejecutoria, de acuerdo con lo reglado en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, para que se presentara el acuerdo de reorganización, sin que ello ocurriera, dando paso a la adjudicación prevista en el régimen concursal.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiere en síntesis el recurrente, que el juzgado del concurso no tuvo en cuenta que el promotor no dio cumplimiento de sus funciones conforme lo indica el artículo 2.2.2.11.1.2 del Decreto 2130 de 2015.

A juicio del recurrente, el promotor no anexo al expediente las citaciones, reuniones de negociación, propuestas y contrapropuestas, votos negativos o positivos y actas de asistencia, razón por la cual, manifiesta que antes de dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, se debe constatar que el promotor dio estricto cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia referida y en su defecto, se proceda a ordenar al promotor que participe en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización del deudor.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, solicitó se confirme la providencia impugnada toda vez que los fundamentos en que se apoya el recurso interpuesto por el recurrente, no son suficientes para desnaturalizar la estructura de la providencia, por cuanto el deudor y su apoderado judicial no pueden justificar los deberes que tienen de informar al promotor toda la información que este requiera.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el juzgado del concurso argumentó que respecto al trámite del acuerdo de reorganización, una vez resueltas las objeciones presentadas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, y/o en firme el mismo, conforme el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se emite providencia señalando el plazo de 4 meses para la presentación del acuerdo de reorganización, el cual en caso de no celebrarse o presentarse dentro del término en mención, conforme el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, sin que consideró, deba realizarse alguna consideración adicional o verificarse las causas del incumplimiento.

Resalto, además, que el presente trámite exige una participación colaborativa entre las partes, promotor - deudor - apoderado - acreedores, propiciando la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe en relación con las deudas y bienes del deudor, pero, aclaró que es el deudor principal negociador en el trámite de insolvencia, específicamente, en la elaboración y negociación del acuerdo.

Nuevamente relato el trámite procesal, indicando que mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, en el ordinal cuarto se concedió un término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización con la advertencia de que dicho término es improrrogable. De igual forma, el auto mencionado quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2018 feneciendo los términos el día primero (01) de marzo de 2019, debiendo el juez calificar si el acuerdo fue presentado o no, y si fue presentado, si estuvo

votado y conforme a la ley, para proceder a aprobarlo, sin que, en el presente caso, el deudor siquiera lo hubiese presentado, generándose la correspondiente consecuencia, esto es, entrando en liquidación por adjudicación.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas procesales aplicables, los reparos concretos expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de quebrar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 7° del art. 321 del CGP y el parágrafo 1° numeral 1° del art. 6° de la ley 1116 de 2006.

Debe señalarse que "...Al abordar el análisis del proceso de liquidación judicial, se deben tener en cuenta su finalidad y principios rectores de manera que las actuaciones administrativas y judiciales estén orientadas debidamente a mantener las garantías, el equilibrio y la igualdad de los participantes, es decir, el trámite de un proceso de liquidación conlleva el conocimiento objetivo de los hechos generadores de la medida, pero resaltando la responsabilidad de la empresa frente a los derechos de los trabajadores y acreedores, por lo que las decisiones que se tomen deben ser coherentes con el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, evitando la vulneración de derechos fundamentales. (...) Después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad **conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto**, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio."¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, "...La Ley 1116 de 2006 regula el Régimen de Insolvencia Empresarial que, en términos generales, corresponde a una estrategia -legítima- de intervención del Estado en la economía, diseñada con varios objetivos: velar por la protección del crédito, recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, normalizar las relaciones comerciales y, de ser necesario, asegurar la liquidación pronta y ordenada protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y sancionando conductas contrarias a ella. (...) El cumplimiento de los objetivos allí trazados se materializa a través de dos vías, no necesariamente concurrentes: (i) la reorganización empresarial y (ii) la liquidación judicial. La primera se dirige a la preservación de empresas viables, mediante la

¹ Sentencia T-503/16.

estabilización de las relaciones comerciales y crediticias; por su parte, la liquidación busca esencialmente aprovechar el patrimonio del deudor para atender equitativamente las obligaciones de los acreedores cuando la empresa se ve abocada a su extinción.”².

Como parte del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se establece que aprobado o reconocido en providencia el reconocimiento de créditos (Artículo 31 de la citada normatividad), se fija el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, sin embargo, se aclara que el término mencionado no puede prorrogarse en ningún caso, y dentro del cual “el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos”.

Así como enfáticamente se establece la improrrogabilidad del plazo de 4 meses para presentar el acuerdo de reorganización, el legislador fue claro en indicar que, de ser aprobado, pero no presentado en término, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

Mas aun, “...con ocasión de la reforma introducida por el artículo 38 de Ley 1429 de 2010 se eliminó la facultad discrecional que se otorgaba al juez de determinar de manera precisa el plazo para la celebración del acuerdo, pues la norma establecía un máximo, quedando a su discreción el término exacto. La regla generó en la práctica disparidad de criterios y, en algunos casos, violentó el principio de igualdad, y por ello en buena hora fue eliminada. (...) Con ocasión de la supresión de la posibilidad de pedir prorroga, la práctica judicial condujo a solicitudes de suspensión del proceso presentadas por el deudor y un número plural de acreedores que ostentara la mayoría suficiente para celebrar el acuerdo, y que inicialmente fueron acogidas por la Superintendencia de Sociedades. La postura actual de dicha entidad es que por varias razones no es viable suspender el proceso, entre ellas: 1. Porque es un derecho exclusivo de las partes, y 2. Porque exige la unanimidad de todos los acreedores, en desarrollo de las reglas del estatuto procesal civil”³.

Igualmente, la no celebración del acuerdo de reorganización en el plazo establecido por la Ley evidencia “...una clara manifestación de desinterés frente a este tipo de procesos, y al hecho de que los llamados a definir la suerte de las acreencias son precisamente sus titulares, la ley dispone que el fracaso de la negociación de un acuerdo de reorganización da lugar a un acuerdo de adjudicación, que consiste esencialmente en la distribución de los activos del deudor entre los acreedores, para la satisfacción de las acreencias reconocidas dentro del proceso...”⁴.

² Ibidem.

³ Nuevo régimen de insolvencia. Segunda Edición. Juan José Rodríguez Espitia. Pág. 438 – 439.

⁴ Nuevo régimen de insolvencia. Segunda Edición. Juan José Rodríguez Espitia. Pág. 440 – 441.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.1.2. del Decreto 2130 de 2015⁵, norma citada por el recurrente, el promotor dentro del proceso de reorganización, entre otras funciones, **participa** en la negociación, análisis, diagnóstico y **elaboración de los acuerdos de reorganización**, sin que sea una función que cumpla en forma aislada pues de ella toman parte las demás partes en el proceso.

Se insiste, los procesos concursales tienen por objeto conciliar los intereses principalmente de los deudores y acreedores, por lo tanto, exige la participación de activa de unos y otros, en este orden, no es el promotor a quien únicamente sea el responsable de realizar todas las actuaciones para la celebración del acuerdo de reorganización, este exige el interés y participación activa de los extremos en disputa, en consecuencia, según lo expuesto se confirma la determinación adoptada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

⁵ "...El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable. (...) Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 02

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto en subsidio por el solicitante en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante aquél la jueza de conocimiento resolvió decretar la terminación del trámite de reorganización, ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación del solicitante, declaró disuelto su patrimonio, designó liquidador e impartió las órdenes de rigor. Lo anterior con fundamento en que fue admitida la solicitud el día 10 de octubre de 2017, el 6 de noviembre de 2018 se aprobó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, proveído ejecutoriado el 13 de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización conforme manda el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 el cual feneció el 13 de marzo de 2019 sin que el deudor lo efectuara, agregando que conforme con lo informado por el promotor del concurso, el deudor ha incumplido con sus obligaciones.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere en síntesis el recurrente que tal decisión no tuvo en cuenta que el promotor no dio cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 2.2.2.11.1.2 del decreto 2130 de 2015 pues no arribó al

expediente las citaciones a reuniones de negociación, propuestas y contrapuestas, votos negativos y positivos y actas de asistencia así como a los deberes del auxiliar de la justicia del manual de ética y conducta profesional, cumplimiento sin el cual, considera, no es viable dar aplicación a lo expuesto por la juzgadora.

RECURSO HORIZONTAL

Fue desatado mediante proveído del 21 de octubre de 2019, en donde trayendo a cuento los artículos 31 y 35 de la ley 1116 de 2006 la jueza de instancia dedujo que es deber del juez, en caso de no presentarse el acuerdo de reorganización dentro del término legal, ordenar el trámite de liquidación por adjudicación sin efectuar análisis adicional alguno ni causas de incumplimiento, siendo lo primero obligación de la parte interesada. Agregó que en cuanto a las obligaciones de las partes, el decreto 2130 de 2015 no establece que el mentado acuerdo sea elaborado y promovido únicamente por el promotor sino que se trata de una mera colaboración, luego el principal negociador es el deudor como directo interesado en las resultas, endilgando igualmente como interviniente al apoderado que lo representa en el asunto, por cuanto conforme con el artículo 79 del CGP está facultado para celebrar acuerdos de reorganización.

Así las cosas, encontró en el presente asunto que el acuerdo no fue presentado en el término legal no obstante haber sido tramitado aquel con las plenas garantías del debido proceso, como que a voces del promotor, no logró respuesta alguna del interesado ni de su apoderado al intentar comunicarse con ellos.

En consecuencia de ello, mantuvo la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Conviene precisar en primera medida que conforme con lo establecido en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, *"En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso."* Bajo ese sendero, si por disposición legal existe un término para proceder a ello y no se cuestiona en el asunto de marras por el recurrente el que el mismo haya transcurrido sin haberse presentado el acuerdo de organización sino que su inconformidad, a la verdad, se contrae a endilgar responsabilidad de ello al promotor del concurso, surge incontrastable el pregonar acierto en la decisión fustigada en la medida en que la discusión planteada es irrelevante para pretender su quiebre, pues lo cierto es que ese término objetivo transcurrió, es improrrogable y en ese entendido el endilgar responsabilidad al promotor de la causa por una supuesta omisión de sus funciones de ninguna

manera comporta la posibilidad de extender dicho término ni menos de interrumpirlo o suspenderlo, como de una escueta lectura se deduce del memorial de resistencia, pues en la norma especial aplicable no existe disposición alguna que establezca alguna de esas posibilidades, luego aprecia este fallador que la extensa motivación ofrecida por la jueza de instancia al momento de desatar el recurso horizontal y atinente a indagar por las funciones del promotor, no se advierte necesaria para desechar la inconformidad promovida, pues lo cierto es que desde un primer momento advirtió que la condición objetiva se encuentra debidamente acreditada.

Con fundamento en lo atrás expuesto, se impone entonces el confirmar la decisión fustigada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

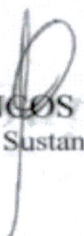
M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para que surta en debida forma la sustentación por la parte recurrente y efectué el traslado de rigor, frente al auto que negó la reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 024

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la determinación adoptada el 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se negó la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de NELLY FABIOLA CORONADO SANCHEZ, se señaló el 3 de febrero de 2020 para realizar diligencia de inventarios y avalúos, previniendo a los interesados para que, junto con el correspondiente inventario y avalúos, alleguen los títulos de propiedad, entre otras, que hagan parte del inventario.

Para lo anterior, luego de rememorar las principales fechas de las actuaciones en el proceso – *presentación, admisión de la demanda, notificación de la demandada, providencia ordenando el emplazamiento de los acreedores y su publicación, y el registro en la base de datos de personas emplazadas* -, concluyó que si bien en principio, podría pensarse que el término dispuesto en el artículo 121 del CGP pudiera estar vencido, en el presente caso, dada la fecha de notificación, la naturaleza del proceso y conforme lo ordena el artículo 523 del CGP, una vez admitida la demanda, resueltas las excepciones previas, el juez ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, lo que significa que debe realizar una citación adicional y posterior a la efectuada a la parte demandada, debiendo contabilizarse el término a partir desde el día en que se perfeccionó la citación a los acreedores, esto es, el 21 de octubre de 2019.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitó revocar la providencia del 28 de noviembre de 2019, declarando la pérdida de competencia conforme el artículo 121 del CGP a partir del 7 de noviembre de 2019, remitiendo en consecuencia, el expediente al juez que sigue en turno o en caso de que en el lugar no exista otro de la misma categoría y especialidad, pasara al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Lo anterior, pues consideró como un desatino la consideración efectuada por el juez de primera instancia, relacionada con que en los procesos de liquidación debe realizarse una citación adicional, y que por lo tanto, se suspende el término establecido en el artículo 121 del CGP, añadió que si el proceso continuo de forma regular, la notificación del emplazamiento debió realizarse sobre los 30 días siguientes al auto de fecha 14 de febrero de 2019, so pena de requerimiento establecido en el artículo 317 del CGP, y no esperar 3 meses y 16 días para realizar la notificación, conllevando a la pérdida del principio de inmediación o celeridad del juzgado, ante el retraso injustificado al curso del proceso y la violación del acceso a la justicia.

Dejo sentada su posición, al indicar que el emplazamiento es una etapa de notificación a terceros que se crean con derecho, quienes pude vincularse en forma voluntaria al proceso, no una notificación a los demandados en los términos del artículo 121 del CGP, e insistió en que para el presente caso, solo hay una demandada, y ésta fue notificada el 7 de noviembre de 2018, sin que para el 7 de noviembre de 2019 se hubiera dictado la sentencia, o se hubiera prorrogado oportunamente el término por el juez por lo que se configura la nulidad alegada.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante providencia del 16 de enero de 2020 el A quo mantuvo su posición, primero justificando la demora en la realización del registro en la base de datos de personas emplazadas se originó en el retraso del traslado de usuario de Tyba del actual secretario del juzgado, pues según indico, el usuario que existía fue trasladado a otro despacho judicial sin previo aviso.

Y segundo, afirmando que el término que establece el artículo 121 del CGP comenzó a contar a partir de la fecha en que terminó el registro en la base de datos de personas emplazados, el 21 de octubre de 2019, fecha en la cual se efectuó la última notificación dentro del proceso. Agregando que, no es su intención desconocer los derechos procesales que le asisten a la parte demandada, por lo que se programó audiencia de inventarios y avalúos para el 3 de febrero de 2020 a las 2 PM, situación que se afectaría con

el trámite del recurso de apelación y su eventual revocatoria y declaratoria de nulidad, y posterior remisión a otro despacho.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6 del art 321 del CGP.

Hecha la anterior precisión, sea lo primero delimitar el problema jurídico en el presente asunto el cual, atendiendo lo manifestado por los recurrentes, reside en determinar si opera la nulidad alegada, específicamente la contenida en el artículo 121 del CGP, en atención al presunto vencimiento del plazo máximo de un (1) año para proferir sentencia cumplida la notificación del último de los demandados respecto al primer escrito genitor, o si por el contrario el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, otorgando un nuevo término para poner fin a la instancia.

1. En forma preliminar debe señalarse que el texto original del artículo 121 del CGP, establecía:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Pese a lo anterior, en época reciente la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 443 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), determinó declarar a) la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, declarando igualmente, b) la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, c) así como del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

2. Ahora bien, respecto al proceso en cuestión "...Conforme con el artículo 523 citado, si la liquidación se efectúa por orden judicial, el trámite se adelantará ante el mismo juez que conoció de la causa de disolución, a continuación de la sentencia y en el mismo expediente. La solicitud puede adelantarse a petición de cualquiera de los compañeros permanentes, con notificación al otro por estado, si la demanda se presentare dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y si la presentación fuere mas tarde, la notificación deberá ser personal. Con la demanda, el solicitante deberá presentar una relación de activos y pasivos. (...) Las excepciones previas se hallan limitadas a las previstas en los ordinales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, con la expresión "solo". (...) Salvo el tema de las excepciones, el trámite del liquidatorio de la sociedad patrimonial (como el de la sociedad conyugal) seguirá las reglas del proceso de sucesión en lo que se refiere a inventarios (con la salvedad de que las reglas para su conformación son diferentes, según se ha explicado ya, a emplazamientos y a la partición, tanto inicial como adicional, tal como lo indican los incisos 5 y 6 del artículo 523 en comentario y el parágrafo segundo de la misma norma. (...) Al hablar de citaciones y comunicaciones la norma remitida, el 501, remite a su vez al artículo 490, lo que indica que el juez del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, o de sociedad conyugal debe también hacer las citaciones en cuestión, es decir, a los acreedores y a la DIAN, que no a herederos (a menos, obvio, que uno de los compañeros - o cónyuges - haya fallecido, caso en el cual se aplica a los herederos del fallecido todas las reglas que correspondía aplicar al compañero o conyuge si estuviere vivo - artículo 1836, Código Civil), pues tal cosa sólo corresponde hacer, con

propiedad y con todo sentido en los procesos de sucesión. En este punto hay una sutil diferencia de trámite que hay que señalar: mientras en los procesos de sucesión el juez ordena en el auto admisorio de la demanda las citaciones del caso (no hay parte demandada y, por tanto, no hay excepciones previas), en el proceso de liquidatorio la citación de acreedores, mediante emplazamiento, sólo se hará una vez estén resueltas las excepciones previas de manera desfavorable al demandado. (...) A la audiencia de confección de los inventarios y avalúos podrán acudir los acreedores...”¹

3. Ahora bien, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 523 del CGP en tratando se procesos liquidación de sociedades patrimoniales por causa distinta de la muerte de los compañeros permanentes, una vez “...Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos”, el cual se efectúa conforme los preceptos de la norma adjetiva.

El fin del mencionado emplazamiento no es otro que “...pretender traer al proceso a todo el conjunto de personas que portan una calidad (heredero, cónyuge, compañero, legatario) que los hace sujetos vocación a ser adjudicatarios de lo que es objeto del reparto o que están llamados a cumplir roles específicos como acreedor o albacea. Se busca consolidar un censo integral de los sujetos con vocación a intervenir en el proceso.”², es decir, tiene como objetivo primordial el reconocimiento de acreedores interesados en el proceso, que incluso pueden participar en la elaboración de inventarios, activos y pasivos, y valoración de unos y otro.

Tal y como viene redactada la norma en cita debe señalarse que el emplazamiento está dirigido a personas indeterminadas, o como lo denomina algún sector de la doctrina como “público”, con el cual se busca, a partir de las actuales herramientas actualmente disponibles, en medios masivos de comunicación (...en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación...) y las bases de datos en internet (realizada la publicación en el medio masivo de comunicación, debe propenderse por la divulgación por medio de la base de datos determinada por el Consejo Superior de la Judicatura), la divulgación del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

Con lo que se pretende que tras divulgada la información en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, pueda suceder que la personas emplazada acuda al despacho judicial para que hagan valer, si lo considera, sus créditos en la sociedad conyugal.

¹ Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Una línea jurisprudencial Inconclusa. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Ediciones Doctrina y Ley. 2019. Pág. 125 y 126.

² El proceso de liquidación Sucesión, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2010.

4. En lo que respecta al punto en debate, esto es, si el término de duración del proceso establecida en el artículo 121 del CGP se contabiliza a partir de la notificación del ultimo demandado o en casos como en los procesos liquidatorios – *verbi gratia* de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes -, se admite o no su cálculo a partir de la finalización de término luego de efectuada la publicación y el posterior registro en la base de datos de personas emplazados, frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia en radicado No. STC13424-2018 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, posición adoptada y traída a colación nuevamente en radicado STC10292-2019 de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

“...La norma en comentario se refiere genéricamente a todos los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia gobernados por el Código General del Proceso, pues en ella no se contempló ninguna distinción en torno a la naturaleza o complejidad de la polémica. Así, todas, sin excepción, quedaron cobijadas con el mandato imperativo de «resolverse en primera, única o segunda instancia dentro del respectivo plazo legal».

Si, como se vio, «los plazos de duración razonable» se instituyeron en beneficio de las partes y no de los operadores de «justicia», basta que aquéllas acudan a la «jurisdicción» para que se defina su conflicto tempestivamente sin importar el carácter declarativo, liquidatorio, ejecutivo o voluntario de la pretensión. Sostener lo contrario sería tanto como atentar contra la igualdad que protege el artículo 13 Superior, porque bajo ese entendimiento quienes promuevan «X» «proceso» tendrán «derecho al plazo razonable», mientras quienes adelanten el «Y», no.

Dicho en breve, el carácter contencioso, el número de «partes» ni el grado de dificultad que pueda suscitar un debate es indispensable para zanjarlo oportunamente, porque con independencia de esos aspectos es obligatorio acatar los «términos del canon 121» en todos los «decursos» seguidos por la cuerda del Código General del Proceso, sin exenciones de ninguna clase; so pena de las sanciones que allí se prevén.

5. Ahora, el precepto analizado establece que el año para «dictar sentencia en única o primera instancia» empieza a contarse desde la «notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada», pero guarda silencio respecto de los «procesos» en que, como el de «sucesión», no se emite ninguno de esos proveídos ni existe técnicamente «parte demandada ni ejecutada»; sin embargo, esa omisión no significa que éstos «pleitos» estén exentos de la aplicabilidad del «plazo razonable» ni mucho menos de «la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho», porque claramente sí están cobijados por tales figuras, sólo que corresponde dilucidar a partir de cuándo se inicia el respectivo cómputo y, de esa manera, colmar la laguna.

Para tal fin, es preciso seguir el derrotero que demarca el artículo 12 de la misma obra, en tanto consagra que «[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenarán con las normas que regulen casos análogos».

En ese orden, el hito inaugural que trae el canon 121 se remonta a la integración del contradictorio en los «procesos declarativos o ejecutivos»; por tanto, a pesar que en las causas mortuorias teóricamente no hay contraparte sí es forzoso «notificar a los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente» y emplazar a los terceros que se crean con interés (inciso 1º del artículo 490), lo que guarda, en esencia, estrecha similitud con la «notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo en los procesos en que sí existen demandados o ejecutados», pues en ambos contextos lo realmente importante es informar a otros sobre la existencia del juicio, a partir de lo cual las etapas comienzan a surtir generalmente en audiencia, cuya programación está a cargo del iudex, por lo que desde allí se echa a andar el pluricitado «plazo anual».

Ergo, efectuadas las citaciones de rigor principia «el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia en los procesos de sucesión», y si así no ocurre, el funcionario «perderá competencia automáticamente» y deberá «anular» lo actuado con posterioridad al «vencimiento del plazo» y remitir el infolio al que «le siga en turno»...".
Negrilla fuera del texto.

Dada la naturaleza y trámite del proceso liquidatorio, esta Sala comparte la posición adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia, en este sentido concluye, dada la época de publicación del edicto y su fijación en el registro de personas emplazadas, la fecha establecida en el artículo 121 del CGP aun no ocurre, sin embargo, debe advertirse al Juzgado de origen permanezca atento a informar oportunamente a la autoridad competente las anomalías presentadas en el sistema dispuesto para llevar a cabo el emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de evitar la mora en el trámite de los diferentes procesos.

En consecuencia, bajo el caso en estudio, una vez revisado el expediente allegado a este despacho, se observa:

1. La demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2017 (Fl. 9), siendo admitida mediante providencia fechada el 16 de noviembre de 2017. (Fl. 14)
2. Mediante auto del 19 de abril de 2018 se dispuso, ante las falencias en el envío de la notificación por aviso, requerir a la parte actora allegar copia cotejada y sellada del aviso enviado el 11 de enero de 2018. (Fl.34)

3. Según providencia del 2 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada (Fl. 66), siendo ingresada la información a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea el día 26 de octubre de 2018 (Fl. 70), sin embargo, la demandada se notificó en forma personal el día 7 de noviembre de 2018 (Fl. 71).
4. Mediante providencia del 14 de febrero de 2019, se dispuso a tener por no contesta la demanda, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial (Fl. 84), determinación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandada.
5. En sede de primera instancia, según providencia del 14 de marzo de 2019, la determinación fue confirmada (Fl. 101 - 104), el mismo camino se adoptó en sede de apelación conforme al auto del 13 de junio de 2019, por lo que el juez de conocimiento dispuso con auto del 1 de agosto de 2019, obedecer y cumplir lo decidido, surtiendo los efectos legales la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores y disponiendo remitir la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas o realizar el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 115), siendo ingresada la información a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea el día 27 de septiembre de 2019 (Fl. 116).
6. Mediante escrito del 31 de octubre de 2019 la parte actora solicitó seguir dando curso al proceso (Fl. 117), y el 20 de noviembre de 2019 la parte demandada peticionó la nulidad por pérdida de la competencia consagrada en el artículo 121 del CGP. (Fl. 119)

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la presente providencia, el término de un año (1) año para dictarse sentencia en primera instancia, debe contarse a partir del día 21 de octubre de 2019, día en que feneció la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP. Por consiguiente, dicho término aún no se encuentra vencido.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 028

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la determinación adoptada el 4 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se efectuó entre otras determinaciones, el reconocimiento como herederos a BLANCA LILIA PARRA PIÑEROS, MARTHA LUCIA PARRA PINEROS, MARIA EDILMA PARRA PIÑEROS y ANGEL RODRIGO PARRA PIÑEROS como hijos del causante MARCO TULIO PARRA RAMIREZ, y a ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON como heredera por representación de su padre JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, quien era hijo del causante MARCO TULIO PARRA RAMIREZ, igualmente, reconoció personería jurídica a RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO en calidad de apoderado judicial de estas últimas.

Esta última determinación según indicó, conforme poder allegado por el abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO, el cual fue conferido por la señora AUXILIADORA BAYLON SALGADO en representación legal de su hija ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON, heredera del ya fallecido JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el apoderado de la parte demandante solicitó revocar el numeral segundo y cuarto adoptada por el Juzgado Promiscuo de familia de Monterrey, lo anterior por cuanto ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON superó el día 9 de abril de

2019 la mayoría de edad, impidiéndosele ser representada por su progenitora, aunado a que el poder otorgado al profesional del derecho no le da derecho a su reconocimiento como heredera, pues no está legitimada por pasiva para actuar, ni directa o indirectamente.

Así mismo, resaltó que ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON fue registrada 5 meses después al fallecimiento de su progenitor JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, cuando contaba con 10 años de edad, sin haberse tramitado proceso de filiación, o que como antecedente para sentar el registro AUXILIADORA BAYLON SALGADO hubiese exhibido el registro civil de matrimonio, más aún, que los testigos que exige el artículo 49 del Decreto 1260/70, en ausencia del certificado médico que acredite el nacimiento, pero aclara, que los mismos no pueden ser prueba del supuesto vínculo consanguíneo entre ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON y JORGE EDUARDO PARRA GONZALES.

Por último, mencionó que en virtud del artículo 53, ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON sólo puede llevar los apellidos de su señora madre, debido a la fecha en que se realizó el registro, pero además, por cuanto, según información de sus poderdantes, ANGIE VALENTINA es hija extramatrimonial y no fue reconocida por JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, por lo que concluye, que el registro civil no es el documento que acredite su parentesco y no se cumplen las exigencias de la norma en cita.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare confirmó la determinación recurrida, sin embargo, ordenó a ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON otorgar poder directamente a fin de convalidar el ya aportado, adicionalmente, indicó que conforme a los artículos 89 y 103 del Decreto 1260 de 1970 el registro civil de nacimiento de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON se presume auténtico, debido a que fue autorizado por el Registrador del Estado Civil y no puede ser desconocido, ya que en su sentir, no ha sido alterado por orden judicial en firme o por disposición de los interesados, produciendo el documento plenos efectos legales sin que el proceso de sucesión sea el escenario para atacar la validez de la inscripción.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por él recurrente cuenta con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 7¹ del artículo 491 del CGP.

Si bien dentro de las inconformidades expuestas por el recurrente se expone que ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON cumplió su mayoría de edad, impidiéndosele ser presentada por su progenitora, así como el reconocimiento de personería jurídica para actuar al profesional en derecho conforme al poder otorgado, la mencionada situación aparentemente se encuentra superada (Fl. 81 - 82). Por lo tanto, se analizará principalmente, el reparo referente a la falta de acreditación de la calidad de heredera del señor JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, y su consecuente, el reconocimiento como heredera por representación en la sucesión de MARCO TULIO PARRA RAMIREZ.

Preliminarmente debe recordarse que, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel *statu* que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante².

Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “... Como ya quedó insinuado atrás, *demonstrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero...*” (sentencia de 26 de agosto de 1976, MP. Dr. Germán Giraldo Zuluaga).

Respecto al caso en concreto, tenemos que frente a la calidad de hijo de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES del causante MARCO TULIO PARRA RAMIREZ (Q.E.P.D) (Fl. 18), éste último quien falleció el 19 de marzo de 2011 (Fl. 14), no obra inconformismo. Sin embargo, conforme a lo expuesto por el apelante, el reparo se funda precisamente en que comparado ésta última fecha con la inscripción efectuada el 31 de agosto de 2011 en el registro civil de nacimiento de ANGIE VALENTINA PARRA

¹ ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...). 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

² Sentencia T-917/11

BAYLON, como hija de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, transcurriendo 5 meses desde su deceso sin efectuarse proceso de filiación o el acreditamiento de registro de matrimonio entre sus padres (AUXILIADORA BAYLON SALGADO y JORGE EDUARDO PARRA GONZALES), como antecedente para sentar su registro, argumentando además que, conforme el artículo 49 del Decreto 1260/70, los testigos se exigen para certificar el nacimiento, pero no pueden servir como prueba del vínculo consanguíneo, más aún, indicó que conforme el artículo 53 del mismo decreto, ANGIE VALENTINA únicamente debe llevar el apellido de su progenitora, por cuanto sostienen, que no fue reconocida por JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, sin encontrarse por lo tanto, acreditado su parentesco.

A efectos de resolver sobre la acreditación de la calidad de heredera de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON, debe señalarse que en caso en particular no fue allegada prueba o constancia del matrimonio o de la unión marital de hecho, a efectos de presumirse como hija de AUXILIADORA BAYLON SALGADO y de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, al ser concebida durante la vigencia de alguna de las mencionadas uniones, conforme lo establece el artículo 213 del Código Civil.

Al no encontrarse acreditada la calidad de hija de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON matrimonial o producto de la unión marital, debe analizarse si su reconocimiento procede como hija extramatrimonial.

En este orden, debe recordarse que, el reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo³. Que conforme lo establece artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, su reconocimiento es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene, pese a lo anterior, al igual que en la primera situación, su determinación no se encuentra determinada.

Respecto al registro civil de nacimiento, única prueba allegada a efecto de la acreditación de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON como heredera en representación de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, se advierte que la misma ostenta deficiencias relacionadas con la falta de claridad del documento, relacionadas con a) la fecha de inscripción del registro civil ocurrió aproximadamente 5 meses después del fallecimiento de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, b) respecto al origen mismo del reconocimiento de la calidad de hija, pues en el "Espacio para notas" se señala "31. AGO. 2011 - AUTORIZADO SEGÚN ARTICULO 118 DE LA LEY 1395 DEL 12 DE JULIO DE 2010", norma

³ Sentencia T-1229/01.

que a su turno indica que "Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.", por lo que, no se establece qué acto, hecho o providencia permite establecer su justificación u origen, y a que c) conforme el mencionado documento JORGE EDUARDO PARRA GONZALES no expuso la manifestación del reconocimiento con su firma.

Por lo tanto, pese a que el mencionado documento se presume autentico, es evidente las deficiencias en el mismo, no permiten establecer con claridad la calidad solicitada, en consecuencia, se procederá a revocar el numeral 2 de la providencia de fecha 4 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, negando el reconocimiento de la calidad de heredera de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON en representación de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, hasta tanto aquella se subsane la deficiencia advertida.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 de la providencia de fecha 4 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, y en lugar, negar el reconocimiento de la calidad de heredera de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON en representación de JORGE EDUARDO PARRA GONZALES, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, atendiendo el sentido de la decisión.

TERCERO: Ordena regresar el expediente al juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION
FECHA: 18 JUL-20
EL JUEZ: [Firma]
NOTIFICACION: 44
VA SECRETARIO: [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Unión marital de hecho

Demandante: Marlén Laverde Cepeda, Flaminio Laverde Cepeda y Moises Cepeda.

Demandado: Eliseo de Jesús Laverde Peña, Luz Nelly Laverde Cepeda

Radicación: 85-001-31-60-002-2018-00347-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

Este proceso fue recibido en el despacho el día viernes 13 de marzo de 2020, no obstante, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura, decretó suspensión de términos en todos los estrados judiciales del país, en atención a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia Covid – 19, no siendo posible en su momento proferir el auto de admisión del recurso; providencia que a la fecha puede ser emanada, acorde lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que consagró varias excepciones frente a la suspensión de términos, entre las cuales se encuentran asuntos como el del presente trámite.

Así las cosas, en los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 04 de marzo de 2020 y notificada en estrados; apelada por la apoderada de la parte demandante ese mismo día, siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo ante este Tribunal Superior.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado; en consecuencia el recurso es oportuno.

1. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto devolutivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 04 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Familia de Yopal – Casanare, en el proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia, por secretaría efectúese el ingreso al despacho, mediante los canales digitales pertinentes, para proseguir el trámite correspondiente a la alzada

Notifíquese y cúmplase.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de
Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, junio cinco (05) de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

Parte demandante: YONSON RINCÓN ROJAS

Parte demandada: ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-0281-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 11 de septiembre de 2019.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del ejecutivo referenciado, el a quo mediante auto del 11 de septiembre de 2019 ordenó el embargo de los “dividendos, utilidades y honorarios, así como de cualquier beneficio económico” que el demandado perciba como Notario único de Aguazul. Limitó la medida a la suma de 417 millones de pesos.

3. EL RECURSO

El apoderado del demandado sostiene que la medida decretada no puede ser irrestricta, sino que ha de respetar los derechos constitucionales a la vida digna y al mínimo vital del ejecutado, que es una persona de la tercera edad, víctima del conflicto armado y amparado por pobre, cuya única fuente de ingreso es el producido de la notaría. De no fijarse un límite a la medida el demandado no contara con recursos para sobrevivir él y su familia integrada por 5 personas, entre ellos esposa que no labora e hijos que estudian, razón por la que se requiere que el monto inembargable sea superior a un salario mínimo mensual. En

consecuencia, pide que previo a materializar la medida se fije el monto a cautelar y el que será inembargable.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

¿Es posible limitar el monto de la medida cautelar de embargo de dividendos, utilidades y honorarios, o cualquier beneficio económico que el demandado perciba como Notario único de Aguazul, dejando a salvo una parte de los mismos, para garantizar su mínimo vital y el de su familia?

4.2 De las medidas cautelares en el proceso ejecutivo

Las medidas cautelares están instituidas con el propósito de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que se adopten en los procesos; es decir su finalidad última, es asegurar que el objeto perseguido en el proceso se pueda materializar.

El Código General del Proceso permite que desde la presentación de la demanda, con el cumplimiento de los requisitos que impone, solicite y obtenga la parte actora el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado; medidas que en su esencia, son de carácter preventivo, instituidas para asegurar el pago de la acreencia, que en el proceso ejecutivo se persigue.

En litigios como el ocupa a la Sala, es bien sabido que las cautelas deben limitarse cuantitativamente a lo que sea justo para la cancelación íntegra de lo pretendido en la acción ejecutiva, por lo que se faculta al Juez para restringir las medidas en caso de sobrepasar el quantum de la obligación y las costas que deben pagarse en el evento que la sentencia sea favorable a los intereses del acreedor. Pero en esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado la interpretación de los principios y derechos que se han de salvaguardar al interior de un trámite judicial, en especial los del acreedor y el deudor.

Es cierto que en el CGP existen diversas medidas cautelares aplicables a un trámite ejecutivo, donde lo que se busca es el recaudo efectivo de una obligación a favor del acreedor, persiguiendo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía de las obligaciones. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha querido proteger ciertos bienes de la afectación que produce la efectividad de las medidas cautelares

propias de un proceso de ejecución para el pago de deudas dinerarias; en esa medida se prevén mecanismos para poner a salvo los ingresos básicos del trabajador, bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

Por eso en tratándose de embargo de salarios ha sido el legislador quien ha establecido restricciones en la ejecución de dicha cautela; el art. 1677 del CC indica que el salario mínimo legal o convencional es inembargable, disposición que se acompasa con el numeral 9 del CGP que a más de la prohibición hace la salvedad para la porción de ese ingreso autorizada por la ley; porcentaje que se halla dispuesto en el CST, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

Ahora, para el caso de honorarios y en general ingresos que una persona reciba como única fuente de sostenimiento, ha sido por desarrollo jurisprudencial de la máxima autoridad constitucional donde se ha decantado una protección similar a la del salario, siempre y cuando aparezca demostrado en el proceso al menos de forma sumaria, como presupuesto insalvable, que ese ingreso del demandado constituye o garantiza el derecho al mínimo vital en condiciones dignas del deudor o de la familia a su cargo; en ese caso, se ha de aplicar la misma restricción en la materialización del embargo y retención que se impone para el caso de los salarios.

La Corte, en sentencias como la T-725 de 2014, de manera categórica ha clarificado que si bien no se debe presumir la afectación al mínimo vital de una persona a quien le han embargo sus honorarios, el demandado al interior del proceso sí puede pedir la limitación de esa medida, siempre que demuestre al menos sumariamente, que esos honorarios son su única fuente de ingresos y que con ello garantiza el mínimo vital propio y/o el de su familia; en esa medida el juez puede resolver no embargar total o parcial dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; o puede restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que exceda el salario mínimo, o incluso autorizar el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios cuando lo que se busca es el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o lo recaudado sea para cubrir cuotas o pensiones alimenticias.

En nuestro caso, si bien se ha ordenado la cautela de los dividendos y utilidades y honorarios que el demandado pueda recibir por el desempeño de su labor como notario, no se ha demostrado al menos sumariamente que estos dineros sean su única fuente de ingreso, o que sin ellos se ponga en riesgo el mínimo vital en condiciones dignas, tanto propio como de las personas y familiares a su cargo.

Se ha limitado el recurrente a señalar que lo cautelado es el ingreso que garantiza el mínimo vital del demandado y de su familia, integrada por su esposa y dos hijos; pero no se ha arrimado al plenario ningún elemento de juicio que permita tener por acreditada dicha circunstancia. Situación que impide ordenar la reducción o determinar un porcentaje distinto a la totalidad de dicho ingresos que se ha dispuesto embargar.

Es sabido que los notarios son particulares que prestan el servicio público notarial, y reciben por su labor un ingreso que proviene de dos fuentes, la primera, de los ingresos percibidos por las tarifas de los servicios prestados y, en segundo lugar, de los subsidios o subvenciones que reciban por parte del Estado, a que hace referencia la Ley 29 de 1973, cuya financiación se derivaba de los aportes realizados por los Notarios del país y a partir del Decreto-ley 1672 de 1997, por la Superintendencia de Notariado y Registro en su condición de encargada de manejar la cuenta especial creada para mejorar las condiciones económicas de los notarios de bajos ingresos; éste último rubro en realidad no retribuye el servicio notarial, puesto que se otorga con una destinación específica que corresponde al mejoramiento del servicio público notarial. En esa medida solo podrían ser objeto de cautela los ingresos que provienen de las tarifas cobradas por los servicios prestados, y frente a estos es que el demandado debe acreditar que corresponden a su única fuente de ingresos, y por tanto la que garantiza el mínimo vital propio y de su familia.

Por estas razones el auto recurrido será confirmado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Proceso Ejecutivo

Parte demandante: Agroindustriales Del Tolima S.A.

Parte demandada: Néstor Gabriel Roa Hernández.

Radicación: 85001-31-030-01-2011-00038-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2019, por el cual se declaró la ilegalidad del auto de febrero 7 del mismo año y resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 23 de marzo de 2011 el juzgado primero civil del circuito mediante auto de la misma fecha libró mandamiento de pago en favor de Agroindustrias del Tolima S.A. en contra de NÉSTOR GABRIEL ROA HERNÁNDEZ, providencia que le fue notificado de manera personal el día 13 de febrero de 2012.

La orden de pago obedeció a la existencia de un título valor representado en el pagaré de No G-0948 de mayo de 2010, obligación garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula No 470-39931.

El demandado contestó el libelo a través de apoderado judicial, negando los hechos y proponiendo como excepciones de mérito, el cobro de lo no debido y la falta de instrucciones para diligenciar el título valor.

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2013 se declararon no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo; se ordenó en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, que fue aprobada con auto del 10 de abril de 2013. En varias oportunidades se realizó la actualización de dicha liquidación; pero la realizada el 26 de enero de 2017 (fl. 202)

fue objetada, porque pese que el actor reconoce que el 1 de septiembre de 2016 hubo un abono mediante depósito judicial, ese dinero no se descuenta del capital directamente, sino que se hace como abono a intereses. Tesis que fue acogida por el juzgado, aprobando el guarismo finalmente con auto del 2 de marzo de 2017, donde indicó que para entonces el *capital* debido no era de \$448'010.831 sino de \$224'310.831. (fl. 207). El valor aprobado en esta oportunidad fue revisado oficiosamente con auto del 10 de agosto de 2017 porque se habían sumado las dos cifras referidas como capital; en conclusión aprobó la liquidación por un valor total de \$977'867.870.

El 25 de septiembre de 2018 el ejecutante actualizó nuevamente su liquidación, donde relacionó dos abonos de dinero efectuados el 1 de septiembre de 2016 por valor de \$223'700.000 y 18 de abril de 2017 por \$11'233.706.

Entre tanto el 29 de septiembre de 2018, el mismo ejecutante presentó una solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 2 de marzo de 2017, porque el juzgado erróneamente aplicó un abono a capital, siendo que la obligación generó intereses de mora, y cualquier abono debía imputarse a estos antes que a capital, según las reglas del art. 1653 del CGP.

El demandado objeta la última actualización de liquidación y se opone al control de legalidad que plantea el ejecutante, resaltando que debió impugnar el auto del 10 de agosto de 2017, cuando se fijó el monto de la obligación para esa fecha.

Con auto del 7 de febrero de 2019, el juez declaró prospera la objeción del demandado a la liquidación presentada el 25 de septiembre de 2018; en consecuencia aprobó la liquidación alterna presentada por el ejecutado el 10 de octubre de 2018. Adicionalmente negó la solicitud del actor de declarar la ilegalidad de la forma de imputar los abonos a la obligación.

El ejecutante interpuso apelación contra esa determinación, recurso inadmitido por esta colegiatura con auto del 28 de junio de 2019, debido a que la motivación versaba sobre la declaratoria de ilegalidad de una providencia anterior, cuya decisión no se encontraba enmarcada en ninguno de los supuestos fácticos descritos en el artículo 321 del Código General del proceso, ni en la norma especial del artículo 446-3 del mismo código.

El 4 de septiembre de 2019 el ejecutante presentó nueva actualización del crédito, pidiendo al despacho aprobarla dando estricta aplicación al art. 1653 del CC. (fl. 237 ss).

3. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2019, el juzgado dejó sin valor ni efecto el auto del 7 de febrero de 2019; en consecuencia declaró no probada la objeción a la liquidación del crédito, y aprobó la liquidación presentada por Agroindustriales del Tolima S.A., por la suma de \$1280'257.465,00 con fecha de corte a 31 de agosto de 2019.

Lo anterior fundamentado en el hecho que el despacho tiene la facultad de corregir vicios u otras irregularidades, en aras de garantizar el debido proceso para ambas partes.

4. IMPUGNACIÓN

La parte demandada impugna la decisión sosteniendo que la providencia que acogió la objeción a la liquidación de crédito, se encuentra debidamente ejecutoriada. No es posible modificarla o retrotraer actuaciones y etapas que ya han precluido.

Aunque reconoce que el juez tiene el poder de ejercer un control de legalidad en la actuación, para el caso de la objeción a la liquidación, este ya precluyó

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer, en primer lugar si el recurso de alzada es procedente.

En caso afirmativo, determinar si era posible mediante control de legalidad, determinar el valor real de la liquidación de crédito.

5.2.- DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION

El artículo 446 del CGP, norma que regula lo relativo a la liquidación del crédito, en su numeral tercero, establece que el auto que apruebe la misma, es apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente caso, al dejar sin efecto el auto donde se había resuelto la objeción presentada por el ejecutado, en realidad se entró a resolver nuevamente sobre la misma, y en esos términos resulta apelable la decisión puesto que fue adversa al demandado.

5.3. DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO Y LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

En el presente caso, toda la discusión gira en torno a saber si la liquidación de crédito puede ser modificada, cuando se incluyen o tienen en cuenta abonos

realizados por el ejecutado, en especial sobre la forma como deben ser imputados esos abonos. El ejecutado considera que los realizados deben aplicarse directamente a capital, en tanto que el demandante sostiene que no habiendo autorización expresa del acreedor se debe respetar estrictamente lo previsto en el artículo 1653 del CC.

Para empezar, vale señalar que la operación matemática o financiera de la liquidación del crédito, es un asunto donde se debe especificar el valor del capital y de los intereses, tanto corrientes como de mora, tal como fueron ordenados en el mandamiento de pago, siempre que tales guarismos no hayan sido modificados en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; así lo establece el art. 446 del CGP.

Por su parte, el artículo 498 prescribe que en el mandamiento debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Por esta razón, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas desde el mandamiento de pago, y salvo que esos guarismos sufran alguna modificación, por ejemplo ante una excepción mérito que modifique la obligación en cuanto a su cuantía o fecha de exigibilidad de donde se derive la causación de intereses, debe mantenerse.

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo; y en esa operación matemática, para efectos de los abonos realizados durante el transcurso del proceso ejecutivo, han de imperar las reglas de imputación de pago, previstas en la norma sustancial. No es un asunto del capricho del juez o de las partes; es el legislador el que ha dicho como se aplican o tienen en cuenta los pagos parciales, o los abonos que se hagan a una obligación.

De acuerdo a lo previsto en el artículo **1653 del C.C.** el pago o abono de dinero que se haga por parte del deudor a su acreedor, por regla general se imputará inicialmente a los intereses, salvo que medie acuerdo expreso por parte del acreedor, evento en el cual sí se aplicará como un pago efectivo para reducir el capital debido.

Es importante resaltar que tanto los intereses remuneratorios como los intereses corrientes, dependen de la deuda principal, que no es otra cosa que el capital debido; con base en dicha deuda se calculan los demás derechos, como los intereses que generan; en esa medida son accesorios. Tales intereses deben

expresar una proporción del capital adeudado, el cual se calcula por porcentajes y la variación de estos dependen de dicho capital, y así mismo su liquidación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, lo que corresponde a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha ocurrido en mora de pagar la cantidad debida". (CSJ, Cas. Civil. Sent. feb. 24/75).

Habiendo aclarado lo anterior, resulta obvio que cualquier abono o pago que haga el deudor a su acreedor, será aplicado o imputado, en primera medida a los intereses debidos, bien sean estos remuneratorios o moratorios; si de ese abono sobrare alguna suma, es decir si pagados todos los intereses hasta el momento del abono, excediere alguna suma, ahí si ésta se aplicará o imputará al capital debido. Desde luego que esta regla legal, puede ser alterada cuando el acreedor en ejercicio de su autonomía negocial, consiente de manera expresa que tal pago se impute directamente al capital.

La imputación de pagos regulada en el artículo 1635 del C.C. no genera con ello el pago de deudas eternas, sino que es una disposición que sanciona al deudor que no cumplió en debida forma su obligación, y por ello será deudor de la mora hasta tanto extinga en debida forma la obligación. La imputación de pagos en mención no implica el anatocismo, sino que dispone que en el evento de abonos parciales, lo primero que se pagará serán los intereses y, posteriormente el capital, a fin de proteger los intereses legítimos del acreedor.

En el presente caso, aun cuando es reprochable la dirección del proceso en la etapa de liquidación de crédito, puesto que se ha dado oportunidad de torpedear la actuación en un asunto tan sencillo que legal, doctrinaria y judicialmente se halla perfectamente decantado. Lo cierto es, que la medida tomada por el juez, al ejercer el control de legalidad previsto por el art. 132 del CGP, no es desfazada y mucho menos desconoce los derechos de las partes, especialmente del ejecutado que pretende a estas alturas de la actuación procesal, invocando la firmeza de las decisiones judiciales, modificar tanto el mandamiento de pago como la orden de seguir adelante emitida en la sentencia, luego de desechar las excepciones de mérito que planteó.

Todo el entuerto nace precisamente del planteamiento del demandado, abiertamente desconocedor del artículo 1653 del CC, en cuanto pretendió modificar

la forma de imputar los dos abonos realizados a la deuda durante la vigencia del proceso; si bien la diligencia de la parte actora no fue la mejor en su momento, y el juez no advirtió la ilegalidad registrada al aceptar una objeción completamente infundada contra la liquidación de crédito, esto no da pie para que el juez no pueda enderezar la actuación, aplicando en estricto sentido la norma sustancial que corresponde.

La teoría del antiprocesalismo implica que los autos ejecutoriados donde se encuentre una evidente y palmaria ilegalidad, no constituyen ley en el proceso, y por ende no sin vinculantes ni para el juez ni para las partes; y en esa medida, tampoco puede predicarse frente a esas decisiones la característica de firmeza y cosa juzgada.

En diversas oportunidades tanto la H. Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, han dicho:

"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (8 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24)

Y en la sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), se indicó:

"La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez... Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada".

En esta medida, no sería posible aceptar la ilegalidad en el proceso aún advirtiéndola como palmaria, porque dicha afectación no solo repercute en el aspecto procesal, sino que además implica vulneración de índole sustancial. En este caso, se desconocería abiertamente el derecho del acreedor en cuanto a la integridad de la obligación presentada para su cobro, que resultaría siendo

seriamente desmejorada, producto de la inaplicación de una norma sustancial que de manera clara e inequívoca regula la forma de realizar la imputación de pagos.

Así las cosas, la decisión cuestionada no merece reproche alguno, puesto que al desechar la objeción a la liquidación de crédito fundada en una interpretación que transgrede el artículo 1653 del CC, no hace cosa distinta que restablecer la legalidad de la actuación, aprobando precisamente la liquidación del crédito en la forma prevista por el ordenamiento sustancial y procesal. Se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente vencido. Como agencias causadas en esta instancia se fija UN SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada